

NUMERO 4.

PERMISO AL CIUDADANO EZEQUIEL MONTES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se permite al C. Lic. Ezequiel Montes, 10º magistrado de la suprema corte de justicia, tomar posesion de su encargo, dentro del término de diez meses contados desde el dia 8 del próximo año de 1874.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 31 de 1873.—*Francisco de Paula Rodriguez*, diputado vicepresidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J.

Diaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 3 de 1874.

—*J. Diaz Covarrubias*.

NUMERO 5.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 333—Fayette Anderson y William Thopson' contra México.—Opinion del H. Sr. Wadsworth, presentada en la sesion del 11 de Enero de 1871.

El artículo de incompetencia que se ha promovido en este caso, se funda en tres razones, á saber.

1ª La residencia permanente de los reclamantes en México.

2ª La adquisición de bienes raíces en el mismo país desde el año de 1857; y

3ª Que las injurias causadas fueron consecuencia de la guerra.

De las constancias del expediente aparecen bien comprobados los siguientes hechos: Que los reclamantes, ciudadanos americanos, inducidos por las promesas que en sus decretos hacían á los *extranjeros* las autoridades de Sinaloa, y el supremo gobierno de México, en el otoño del año de 1863, se establecieron en el Estado de Sinaloa en tierras que habían comprado cerca de la Union entre este lugar y Mazatlan, y distantes quince millas del último punto.

Allí se establecieron conforme á las leyes de colonización, y con intención de residir permanentemente en ese lugar.

Emplearon un gran número de operarios nativos del país, y con inteligencia é industria procedieron á cercar, limpiar y cultivar cosa de quinientos acres de terrenos fértiles, sembrando algodón, maiz, frijol, tabaco, &c.; plantando viñedos, árboles frutales, magueyes, &c., y bien pronto su rancho fué uno de los mejores del Estado.

La laboriosidad, sobriedad, honradez é inteligencia de los reclamantes, están comprobadas por el testimonio de sus vecinos mexicanos en términos muy lisonjeros.

Sus trabajos agrícolas prometían ser tan benéficos para ellos como para el Estado; pero en el otoño de 1864, comenzaron á sufrir una serie de injurias de las fuerzas militares mexicanas establecidas en las inmediaciones

al mando del general Corona, cuyo exámen causa disgusto. Esto, el denuncie de sus tierras hecho por algunos especuladores de Mazatlan, y el litigio que en consecuencia tuvieron que seguir, á que los arrastró un error del supremo gobierno, acabó por arruinarles, obligándolos á abandonar sus terrenos y sus negocios.

El 12 de Octubre de 1864, se presentó en el rancho una fuerza de cincuenta caballos al mando de un oficial, y amenazando á los reclamantes con quitarles la vida, los soldados entraron y saquearon la casa, llevándose algunos rifles, pistolas, sillas de montar, frenos, espuelas, frazadas, etc., y procuraban sacarles dinero, pero la llegada de otra partida dió fin á la expedición.

Frecuentemente llegaban al rancho las fuerzas del general Corona y se llevaban el maíz y las pasturas que encontraban, y por espacio de un año se embargaban una ó dos veces á la semana las ocho pasturas y provisiones, y los soldados de un lugar á otro, causando así un perjuicio al rancho. Algunas veces acampaban en la hacienda algunos piquetes de caballería, y soltaban sus caballo en los sembrados de maíz y algodón, próximos á cosecharse, y así destruyeron doscientos cincuenta acres de algodón; dejaban abiertas las secas, de donde resultó que "el ganado de los vecinos se introducían á sus terrenos y destruían y arruinaban completamente los árboles y los viñedos." Un subteniente del ejército mexicano atestigua que por espacio de mas de dos años, constantemente eran embargadas las ocho mulas de los reclamantes, una ó dos veces á la semana.

Algunas veces, las tropas de Corona, particularmente «las del Coronel Pintado, acampaban en las inmediaciones

«nes de la hacienda de los reclamantes, y algunas veces
«dentro de las cercas, haciendo uso por la fuerza, de
«sus sembrados, maiz, pasturas y de todo lo que ne-
«cesitaban á los dueños, si estos resistian sus pedidos, y
«se llevaban tambien algunos artículos que tenian en la
«casa para su uso particular, tales como sillas de montar,
«frenos, espuelas, zarpas y aun ropa de uso.»

El mismo testigo de cuya declaracion hemos extracta-
do lo que precede, hace la siguiente relacion de las con-
secuencias de esta violencia.

«Las pérdidas que los reclamantes sufrieron son incal-
«culables, que tenia quinientos acres de tierra labrada,
«bien cultivada, cercada y plantada con árboles frutales,
«viñas, cañas y magueyes, y sembrada ademas con maiz,
«frijol, algodón y tabaco, y todo esto, que en el año de
«1865 se hallaba en un estado floreciente, habia desapa-
«recido en 1866. Los animales habian comido ó destrui-
«do los árboles y las plantas, pues que las fuerzas del
«general Corona habian derrumbado las cercas, y final-
«mente, la casa fué abandonada por temor á los solda-
«dos.»

Un incidente que refieren varios testigos, servirá para
demostrar la naturaleza y el carácter de las violencias
con que fueron vejados y arruinados los reclamantes.

El 2 de Mayo de 1866, el Sr. Anderson, uno de los
reclamantes, previo un salvoconducto que habia rebibi-
do del general Corona para usar sus mulas, á fin de acar-
rear algodón, pasaba por el pueblo de Guayabo, cuando
un comisario le salió al encuentro, exigiéndole entrega
de dichas mulas para acarrear maiz para la tropa. An-
derson, descansando en el salvoconducto del general en

jefe, rehusó entregarlas; pero se las quitaron á la fuerza
y á él mismo lo entregaron á merced de un oficial llama-
do Carrillo (hombre brutal, que despues fué fusilado por
asesino), quien lo tuvo preso en el campo por tres dias,
sin abrigo ni alimentos.

Las pruebas del expediente son abundantísimas res-
pecto á la injusta destruccion de la propiedad de los re-
clamantes, lo mismo que á las continuas exacciones de
maiz, pasturas, mulas, y todo lo que necesitaban para el
uso de las fuerzas liberales durante un período de dos
años, lo que dió por resultado su completa ruina.

En todo ese período, las fuerzas liberales ocuparon en
distrito donde estaba ubicado el rancho de los reclama-
tes. En el expediente no he encontrado una prueba de
que los franceses jamas hayan ocupado el rancho de los
reclamantes, ni de que extendieran sus líneas militares
fuera del puerto de Mazatlan. Los reclamantes eran ami-
gos del gobierno mexicano, tanto bajo el aspecto legal,
como de hecho, y tenian por lo mismo un derecho á su
proteccion; en ningun sentido eran enemigos ni residian
en un país enemigo.

Los reclamantes no se naturalizaron como mexicanos,
ni adquirieron el carácter de tales por efecto de la ley
mexicana, por ninguno de sus actos, á no ser que la re-
sidencia, *animo manendi*, y la adquisicion de bienes raí-
ces conforma á las leyes de colonizacion de ese país,
produjeran el efecto de darles ese carácter contra su vo-
luntad. Nunca denegaron su fidelidad á los Estados-
Unidos, á ménos que se tenga por una prueba conclu-
yente de esa intencion, el hecho de su residencia, y el
de ser dueños de terrenos en México.

Me propongo examinar por su orden las diferentes razones alegadas en el artículo de incompetencia que se intentó.

En primer lugar, en una controversia entre los Estados-Unidos y México, la simple residencia de un ciudadano americano en México, sea esta *pasajera* ó *permanente*, ni por la ley americana, ni por la mexicana causa la pérdida de su antigua nacionalidad, ni lo reviste con el carácter de mexicano, y mucho ménos de *ciudadano* mexicano.

El domicilio en un Estado extranjero no produce el efecto de disolver la fidelidad (*allegiance*) del súbdito para con su soberano, á ménos que así lo hayan declarado la ley de su propio país ó del país de su domicilio. Tampoco en un caso semejante pierde su carácter nacional, si reside en el extranjero con ese carácter, por permanente que se suponga su actual intencion de residir.

La residencia permanente podrá afectar sus derechos civiles; pero no disuelve el vínculo de su nacionalidad, á no ser que la ley municipal de su propio país, ó la de su residencia fije en dicho acto ese efecto final.

El domicilio determinará el carácter de su profesion ó su propiedad, tanto en caso de guerra como en el de paz; pero por muchas razones es claro que su vínculo nacional queda ileso; y tan es esto así, que ninguna nacion impone al extranjero domiciliado la obligacion de tomar las armas contra su propio país, y si tal hiciera, su país no dejaria de hacerlo responsable por el delito de traicion. Si existe ese vínculo nacional, debe existir tambien el deber de protegerlo.

Es verdad que el extranjero domiciliado debe obedien-

cia al soberano de su residencia; está obligado á obedecer sus leyes, á acudirle con sus contribuciones, y á prestar sus servicios en las guerras que tengan con todos los países ménos con el suyo propio; y en cambio tiene derecho á su proteccion contra todas las personas y naciones (no necesito agregar incluso el suyo propio).

No tengo dificultad en sostener que México podria pedir una indemnizacion á los Estados-Unidos por las injurias que estos causaran á un ciudadano americano domiciliado en territorio mexicano, supuesto que una injuria semejante seria una ofensa hecha á México, quien estaba directamente interesado en mantener la seguridad de las personas y propiedades de todos los que residen en su jurisdiccion. Esto no pugna con el derecho de los Estados-Unidos para pedir á México la reparacion de una injuria hecha por este á la misma persona, porque es una injuria y ofensa hecha á los Estados-Unidos. El resultado final es que el ciudadano nunca quedará sin la proteccion que se le debe por razon de su nacionalidad, y que cada nacion obtendrá de la otra la reparacion que se le debe por la injuria que se lo causó en la persona del mismo individuo.

El caso del arroz en bruto arreglado por Mr. Everett y Lord Aberdeen, parece que afianza el derecho de los Estados-Unidos para proteger á los súbditos británicos, que se ocupan en su comercio, *aun contra su propio soberano*. (Documentos británicos y del departamento de relaciones exteriores, 1844, pág. 141).

Ignoro si existe algun caso cuyo objeto sea decidir si el domicilio disuelve el vínculo nacional. Ciertamente, no son en este sentido las decisiones dadas por los tribu-

nales de almirantazgo en los casos de presas. Por el contrario, no sería difícil producir una multitud de autoridades que demuestran que el vínculo político no se afecta por el domicilio, á no ser que la ley municipal disponga otra cosa. Así lo ha hecho con un efecto decisivo el instruido agente de los Estados-Unidos en su extenso y hábil alegato impreso en el caso de Martin de Leon contra México.

Mi objeto no es divagarme ni entrar á la cuestion general: prefiero limitarme á la que se suscita en el artículo de incompetencia, que puede anunciarse en estos términos: ¿Qué efecto produce la residencia permanente de un ciudadano americano en el territorio de México sobre el vínculo que lo une con los Estados-Unidos?

Para resolver esta cuestion tenemos necesidad de examinar las leyes de ambos países, así como los tratados que los unen.

Por el tratado de 1831, celebrado entre los Estados-Unidos y México, queda asegurado el derecho de residir permanentemente en uno de esos países á los ciudadanos del otro: por lo mismo, México no pudo afectar el domicilio de un ciudadano de los Estados-Unidos en su territorio con la pérdida de su nacionalidad; ni, por consiguiente, hacerlo mexicano contra su voluntad.

Por el art. 14 de este tratado se garantiza una especial proteccion «por ambas naciones á los ciudadanos de cualquiera de ellas, sean transeuntes ó radicados» segun el texto español, y segun el inglés «transient,» or «dwelling»

La palabra inglesa «dwelling» que se usa en contraposicion á la palabra «transient,» debe tomarse en el sentido una residencia permanente, y no puede tener otro la

palabra española «radicados» que se usa de la misma manera. Presenta de la manera mas enérgica la idea de una residencia permanente.

El art. 30 de la constitucion de México es del tenor siguiente:

«Son mexicanos:

«1º Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

«2º Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

«3º Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.»

Por este artículo se ve que la residencia no puede conferir el carácter de mexicano (mucho ménos la ciudadanía que, como despues veremos, es algo mas grave), á no ser que por las leyes de naturalizacion vigentes en México, la residencia cause ese efecto, y hemos visto que en virtud del tratado de 1831 no puede resultar un efecto semejante de la simple residencia de un ciudadano americano.

Por el artículo 33 de la constitucion de México, se declara «son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.»

Luego la residencia no puede conferir el carácter de mexicano á ningun extranjero, á no ser que las leyes de naturalizacion del país, den ese efecto al hecho de la residencia. La constitucion lo prohíbe.

Pero sea cual fuere el tenor y efecto de las leyes de naturalizacion de Mexico, no es posible que resulte la ciudadanía como una consecuencia de la simple residen-

cia, porque la constitucion ha establecido otros requisitos, á saber:

«Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan ademas las siguientes:

«1ª Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

«2ª Tener un modo honesto de vivir.»

En vista de las prescripciones del tratado, y sin ocuparnos de la ley mexicana, parece imposible que se verifique un cambio de nacionalidad en el caso de que un ciudadano americano resida permanentemente en territorio mexicano; pero supuesto que por el tratado, ese ciudadano tiene derecho á establecerse en México, con intencion de residir allí permanentemente, sin renunciar á su vínculo nacional ó cambiar su nacionalidad en los casos que se presenten de esta naturaleza, debemos sostener que la parte que alega haberse verificado dicho cambio, debe probar que ha habido una intencion positiva de renunciar al vínculo nacional y cambiar la nacionalidad. Basta decir respecto á la primera objecion, que de cualquiera manera que se manifieste y pruebe la existencia de esa intencion, en vista de las disposiciones del tratado, nunca se podrá inferir de la sola residencia permanente.

Si examinamos la ley mexicana para encontrar de qué manera se pierde el carácter de ciudadano, no podremos ménos de observar que no constituye la pérdida de la soberanía la residencia ó domicilio en un país extranjero. Sus prescripciones sobre la materia son las siguientes:

«Art. 37 La calidad de ciudadano se pierde:

«1º Por naturalizacion en país extranjero.

«2º Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.

«Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.»

Es claro que jamas ocurrió á los legisladores que formaron esta constitucion, que el domicilio de un mexicano en el extranjero pudiera ó debiera causarle la pérdida de su ciudadanía. Debemos inferir, por lo mismo, que por la ley mexicana, esa residencia no le priva de la ciudadanía.

Parece que la constitucion de México ha puesto fuera del alcance de las facultades de la legislatura, el privar á un ciudadano de su carácter de mexicano por la simple residencia en el extranjero.

La ley de los Estados-Unidos no se propuso fijar de qué manera se pierde la calidad de ciudadano americano. Esa ley que admite libremente á la ciudadanía á los súbditos de todos los otros países, sin el consentimiento de sus soberanos, deja en libertad á sus ciudadanos para separarse de su jurisdiccion, renunciar á su vínculo nacional, y cambiar su nacionalidad á su residencia.

Pero de ninguna manera ha sancionado el principio de que un ciudadano pierde su nacionalidad por una residencia permanente en el extranjero, ni de que se le pueda privar de ella contra su consentimiento.

Las leyes de los Estados-Unidos permiten á sus ciudadanos el separarse á su arbitrio de su jurisdiccion (bajo su responsabilidad civil y criminal), y parece lógico sostener como una consecuencia, que les permite tambien cambiar ó abandonar su nacionalidad, y renunciar su

vínculo nacional. Para privar á un ciudadano americano de su carácter nacional, deben concurrir las dos circunstancias: el hecho de separarse de la jurisdicción, y la intencion de cambiar ó renunciar su vínculo nacional, y no bastaría el simple hecho de trasladarse á otra parte, sea que se tuviere ó no la intencion de regresar.

En este punto están de acuerdo la ley mexicana y la americana.

Ningun país fija la pérdida de nacionalidad por el domicilio en el extranjero, á no ser aquellos que terminantemente lo han establecido así por medio de un estatuto.

Por el contrario, las tendencias de todos los países se dirigen al extremo opuesto, y sostienen que el súbdito tiene un vínculo indisoluble con su país. Son muy pocos los Estados en que la traslación á un país extraño «sans esprit de retour» (como sucede en Francia), ó el establecerse permanentemente en el extranjero (como sucede en Noruega), van acompañados con la pérdida de la nacionalidad.

En la actualidad se debe sostener que el cambio del vínculo nacional (allegiance) conforme á la ley del domicilio, es el modo eficaz de destruir el antiguo vínculo. Se puede decir que hoy es un principio de una aceptación tan universal, por injustas que puedan ser sus pretensiones, que no hay una sola nación que se atreva á despreciarlo. Acaso pudiera subsistir en pie la responsabilidad de una persona contraída por la trasgresion de la ley, ántes de haberse mudado ó trasferido á otro país, la cual se haria efectiva, si el trasgresor volvía; pero no por esto podrá decirse que el vínculo nacional quedó en vigor.

No necesitamos decidir si atenta la política liberal de los Estados- Unidos sobre lá gran cuestion de la emancipacion, y el respecto que han manifestado en sus leyes y tradiciones hacia la libertad individual, un ciudadano que se separa de su jurisdicción, y se establece en otro país con la intencion de abandonar su nacionalidad, pueda perder su carácter nacional, sin cambiar ni trasferir su vínculo nacional (allegiance), por la naturalizacion verificada segun la ley de su domicilio.

Nos basta decir que nunca tendrá ese efecto la residencia permanente en México.

El segundo argumento que se pone en el artículo de incompetencia, se funda en principios muy diferentes. No hay un tratado entre los dos países que prohiba fijar la pérdida de la nacionalidad como una consecuencia de la adquisicion de bienes raíces hechas por ciudadanos del otro país, tal como lo hace el artículo 30 de la constitucion de México. La política que encierra semejante prevencion, será acaso poco liberal é imprudente, y estará sujeta á inconvenientes en la práctica: acaso habrá tenido por movil un espíritu mezquino de celo hácia los extranjeros y podrá retardar el desarrollo de la poblacion y de los elementos del país que la adopte: podrá acaso multiplicar las disputas con las potencias extranjeras que han traído tantas dificultades en el pasado; pero estas son consideraciones que deberán pesar únicamente el gobierno y el pueblo de México.

Si un ciudadano de los Estados- Unidos, omitiendo manifestar su intencion de retener su nacionalidad adquirió bienes raíces en México con posterioridad al 5 de Febrero de 1857, la constitucion de ese país producirá